

esto es, como único principio de articulación de la convivencia política. Ciertamente, la crisis del Estado es un hecho del que se habla, aunque no siempre se coincide en el diagnóstico. Lo verdaderamente importante es que el Estado no ha sido capaz, ni puede serlo, de asumir todas las funciones que le pide la sociedad de nuestro tiempo; que estas funciones han de llevarse a cabo por una red de instituciones públicas, situadas en diversos niveles territoriales; eso sí, bajo la superior dirección del Estado, pero éste no puede pretender asumir todas por sí sólo.

Hay otra razón importante. El Estado emerge a la historia como un tipo de organización política en que una serie de factores de índole diversa —religiosos, sociales, económicos, etc.— en ebullición ha encontrado finalmente un centro de condensación y el tipo de operaciones autoritarias más conforme con las exigencias conjuntas de todos ellos. Mediante el Estado se emancipaba el hombre de una serie de vinculaciones que le venía impidiendo la liberación de unas energías latentes en su espíritu; con el tiempo, sin embargo, el Estado no ha sido capaz, al menos hasta ahora, de construir una cultura verdaderamente antropocéntrica, que es lo que se busca en la Edad Contemporánea.

Además, para el hombre de hoy, su convivencia está excesivamente estatizada; su cultura es estatocéntrica. Si el siglo XIX pretendió llegar a una auténtica identificación entre el sujeto y el objeto del poder —que éste es la democracia—, lo cierto es que lo pretendió sin conseguirlo. El Estado es hoy una estructura de encuadramiento, pero no una estructura de participación.

De aquí que hoy, más que nunca, el ciudadano medio sienta que el Estado es una cosa ajena a su propia vida, que es una poderosa maquinaria que incide en su esfera personal de modo continuo, pero que no es —y casi no puede serlo— entendida y controlada por él mismo. No se olvide que, pese a los buenos auspicios de casi todas las ideologías de los dos últimos siglos, el Estado ha seguido siendo la organización que acostumbra al ciudadano a objetivar y no a subjetivar el mando; recordemos que ha conseguido, y se considera como una trascendental conquista, que el ciudadano se habitúe a obedecer a algo tan ob-

jetivo e impersonal como es la ley (que no otra es la pretensión y el logro del constitucionalismo europeo)

En definitiva, la distancia entre el ciudadano y el poder es demasiado grande, en el hombre existe una progresiva conciencia de la ajeneidad del poder. De aquí que se busquen unas estructuras más cercanas, menos distantes del ciudadano, en las cuales pueda ser una realidad la identificación entre gobernantes y gobernados, de las que el ciudadano pueda sentirse formando parte, identificarse con ellas. He aquí el sentido capital de la lucha contra la excesiva estatización de la vida pública; lucha con la que no se pretende eliminar al Estado, sino transformarlo, desde su actual posición de estructura exterior a la sociedad, en una tupida red articulada de la propia sociedad, red compuesta de piezas de diverso calibre, capaces de incorporar a in-

troducir en su interior al propio hombre. Y una de estas piezas, según se postula en el texto constitucional, puede ser la regional.

Se trata, pues, de organizar al Estado de otra manera. Frente a las tendencias que en el último siglo y medio defienden una descentralización puramente administrativa, las autonomías territoriales que han de encarnar las Comunidades Autónomas llevan consigo una descentralización de los tres poderes del Estado: legislativo, ejecutivo y judicial. No se trata, pues, tan sólo de descentralizar la función administrativa; se trata también de descentralizar la representativa (que el Estado contemporáneo concentró en el Parlamento) y de acercar la estructura del poder judicial a la regionalidad, evitando un predominio excesivo de los órganos judiciales centrales.

C) EL PRINCIPIO DE DIVERSIDAD, COMO FUNDAMENTO DE LAS POSIBILIDADES ORGANIZATIVAS QUE CONFIEREN EL TÍTULO VIII.

El Título VIII de la Constitución, hace además. evidente al observador el hecho de que se reconoce y permite hacer realidad, en materia de Comunidades Autónomas, algo que se percibe nada más levantar la vista sobre el territorio del Estado Español: la profunda diversidad de sus comunidades históricas, y la propia diversidad con que se siente, tanto en la historia como en el presente, la conciencia de la regionalidad. La experiencia histórica es incontestable y por eso la recogió la Constitución. Pero, claro, una interpretación del texto constitucional jamás debe llevar a la consecuencia de que determinados territorios puedan hacer valer la historia para ser considerados como susceptibles de una descentralización más amplia que la que pudiera corresponder a otras regiones menos activas a lo largo de un amplio proceso histórico. Ante todo, porque si la historia arroja unos resultados más favorables en unos casos que en otros, a la conciencia de regionalidad, de esa historia no somos responsables ninguno de nosotros que vivimos el presente; y más aún, de esa historia ni siquiera son responsables sus protagonistas. Ha habido territorios en los que el logro de sistemas de mayor o menor autogobierno se ha hecho posible por circunstancias de lo más variado, pero siempre ajenas al pueblo entendido en su totalidad y en cuanto posible protagonista de esa historia. Bastará recordar cómo en una serie de territorios españoles el mero hecho de la conquista, en plena Edad Media, provocó unos sistemas de gobierno local en los que la clave la dan los señores territoriales, que poseen amplios poderes jurisdiccionales y que, desde el punto de vista político, social y económico, van a considerar esos territorios como un patrimonio propio y no como un ámbito en el que viven unas comunidades. Por el contrario, en otros casos la propia trayectoria política y hasta el modo de ser de la geografía ha propiciado un equilibrio distinto entre la comunidad y sus élites, de suerte que la comunidad ha podido, al menos, compartir con sus élites el gobierno de los territorios o participar de alguna manera en ello. Territorios

QUE...? ¿CON QUE...? ¿PARA QUE...?

DE OCA A OCA;
DEL ALGODON AL MAIZ

¿POR QUE...? ¿CON QUE...? ¿PARA Q

O pregúntele a Juan, que también se anda en el ambiente. En el ambiente del sudor del campesino extremeño y de sus decepciones, casi tantas como cultivos.

Juan, hombre achaparrado y quemado por mil soles de injusticia, es de Holguera. O de Riobobos. O de Torrejuncillo. Quizá de Aldea desperdigados por aquellos términos.

Vine a conocer a Juan una fría mañana de noviembre, de un domingo que noviembre de no recuerdo qué año. "Polly", mi perra, y un travieso cachorro de su propiedad, que no dejaba en paz el rabo a "Polly", nos hicieron entrar en contacto. En la casita de su parcela, casita a medio amueblar, pero confortable, nos tomamos el primero de muchos cafés, nos echamos al colete el primero de muchos tragos de aguardiente de alambique, nos fumamos el primero de muchos cigarrillos. Y hablamos la primera de muchas conversaciones.

Eran los tiempos de la primera agonía del algodón y casi de las primeras esperanzas del maíz.

Juan, más de cuarenta años entonces, más de cincuenta hoy, no entendía que el algodón, cultivo que tantí-

sima importancia, económica y social, había tenido en Extremadura, le diera más dolores de cabeza —y de cartera— de un año para otro. La decepción acortaba hectáreas de algodón en todos aquellos términos. Acortaba también el alto número de jornales generados cada temporada. Alargaba el número de los que, perdidas todas las esperanzas de malvivir bajo su propio sol, liaban el petate y se iban a buscarla bajo otros soles.

Juan tardaría años en saber que el algodón extremeño, al cual él había dedicado una buena parte de su vida, ya no interesaba. Era más interesante —para algunos, claro está— importar algodón. Interesante, además de para los interesados de aquí, para países como los Estados Unidos de América, que habían pasado a ser, con Egipto, los principales proveedores de la demanda española del producto.

Juan necesitó unos años más, no sé cuántos, pero no muchos, para que las ilusiones que entonces ponía en el maíz —maíz para una provincia de vocación ganadera—, seajaran. A golpes de campaña y de teóricos precios que nunca lograba alcanzar, se lasajaran. A golpes de importaciones masivas —maíz

BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA REGIONAL DE EXTREMADURA

DEPOSITO LEGAL
BA 55-1980

DIA 20 DE MARZO DE 1980

NUMERO 1

SUMARIO

ORDEN de 11 de Marzo de 1980 por la que se crea el Boletín Oficial de la Junta Regional de Extremadura.	1	Acuerdo de la Junta Regional de Extremadura de 18-9-78 designando los Miembros de la Mesa y determinando las áreas concretas de actuación.	21
DISPOSICIONES ESTATALES	2	Acuerdo de la Junta Regional de Extremadura de 9-10-78 nombrando vocales representantes de la Junta Regional de Extremadura en la Comisión Mixta de Transparencias.	21
REAL DECRETO Ley 19-78 de 13 de junio por el que se aprueba el Reglamento Preautonómico para Extremadura.	2	Acuerdo de la Junta Regional de Extremadura de 9-10-78 aprobando el Presupuesto Ordinario para el ejercicio 1980.	21
REAL DECRETO 1318-78 de 13 de junio por el que se desampla el Real Decreto Ley 19-78 de 13 de junio de desarrollo.	2	Relación de Senadores y Diputados de Extremadura según resultado de las Elecciones Generales celebradas el día 1 de marzo de 1979.	21
REAL DECRETO 3073-78 de 29 de diciembre de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y convocatoria de Elecciones Generales.	3	Acuerdo de la Junta Regional de Extremadura de 24-7-79 aprobando el Presupuesto ordinario.	22
REAL DECRETO 3078-78 de 29 de diciembre sobre devoción del mandato de los actuales miembros de los Vocales Rectores de los Entes Preautonómicos.	3	Acuerdo de la Junta Regional de Extremadura de 2-7-79 ratificando convenio de cooperación entre la Junta Regional de Extremadura y el Ministerio de Ordenación y Acción Territorial de Obras Públicas y Urbanismo.	22
REAL DECRETO 3086-78 de 20 de abril por el que se nombra al Ministro de Administración Territorial y de Cooperación de las Comisiones Mixtas de Transparencias de las Dependencias de Administración del Estado.	3	Convenio de cooperación entre la Junta Regional de Extremadura y la Dirección General de Ordenación y Acción Territorial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.	22
REAL DECRETO 1338-79 de 8 de junio por el que se aprueba el Reglamento de incompatibilidades de los Preautonómicos.	4	Designación de los Partes integrantes de Extremadura en la Junta Regional de Extremadura del Grupo de U.C.D.	22
REAL DECRETO 1942-79 de 1 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Personal de los funcionarios de la Administración Local que pasen a prestar servicios en los Entes Preautonómicos.	4	Designación de los Parlamentarios extremeños que han de formar parte de la Junta.	22
REAL DECRETO 1943-79 de 1 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Personal de los funcionarios de la Administración Local que pasen a prestar servicios en los Entes Preautonómicos.	4	Sección Constitutiva de la Junta Regional de Extremadura de 8-6-79 designando los 24 Miembros de la misma.	22
REAL DECRETO 1944-79 de 1 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Personal de los funcionarios de la Administración Local que pasen a prestar servicios en los Entes Preautonómicos.	4	Acuerdo de la Junta Regional de Extremadura de 8-6-79 eligiendo Presidente de la misma al Excmo. Sr. don Luis J. Ramallo García.	23
REAL DECRETO 1945-79 de 1 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Personal de los funcionarios de la Administración Local que pasen a prestar servicios en los Entes Preautonómicos.	4	Acuerdo de la Junta Regional de Extremadura de 8-6-79 designando los cargos con funciones ejecutivas en la misma.	23
REAL DECRETO 1946-79 de 1 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Personal de los funcionarios de la Administración Local que pasen a prestar servicios en los Entes Preautonómicos.	4	Acuerdo de la Junta Regional de Extremadura de 2-7-79 nombrando vocales representantes de la misma en la Comisión Mixta de Transparencias de la Administración del Estado a la Junta Regional de Extremadura.	23
REAL DECRETO 1947-79 de 1 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Personal de los funcionarios de la Administración Local que pasen a prestar servicios en los Entes Preautonómicos.	4	Acuerdo de la Junta Regional de Extremadura de 2-7-79 aprobándose la bandera de la Junta Regional de Extremadura.	24
REAL DECRETO 1948-79 de 1 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Personal de los funcionarios de la Administración Local que pasen a prestar servicios en los Entes Preautonómicos.	4	Acuerdo de la Junta Regional de Extremadura de 28-7-79 nombrando a don Isidro Hernández del Río, don García Blanco, Miembro de la misma.	24
REAL DECRETO 1949-79 de 1 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Personal de los funcionarios de la Administración Local que pasen a prestar servicios en los Entes Preautonómicos.	4	Acuerdo de la Junta Regional de Extremadura de 28-7-79 acordando las competencias de Tráfico, Transportes y Economía.	24
REAL DECRETO 1950-79 de 1 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Personal de los funcionarios de la Administración Local que pasen a prestar servicios en los Entes Preautonómicos.	4	Acuerdo del Pleno de la Junta Regional de Extremadura de 28-7-79 aprobando expediente de modificación de créditos al Presupuesto Ordinario.	24
REAL DECRETO 1951-79 de 1 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Personal de los funcionarios de la Administración Local que pasen a prestar servicios en los Entes Preautonómicos.	4	Acuerdo de la Junta Regional de Extremadura de 17-9-79 sobre sustitución del Presidente.	24
REAL DECRETO 1952-79 de 1 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Personal de los funcionarios de la Administración Local que pasen a prestar servicios en los Entes Preautonómicos.	4		
REAL DECRETO 1953-79 de 1 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Personal de los funcionarios de la Administración Local que pasen a prestar servicios en los Entes Preautonómicos.	4		
REAL DECRETO 1954-79 de 1 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Personal de los funcionarios de la Administración Local que pasen a prestar servicios en los Entes Preautonómicos.	4		
REAL DECRETO 1955-79 de 1 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Personal de los funcionarios de la Administración Local que pasen a prestar servicios en los Entes Preautonómicos.	4		
REAL DECRETO 1956-79 de 1 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Personal de los funcionarios de la Administración Local que pasen a prestar servicios en los Entes Preautonómicos.	4		
REAL DECRETO 1957-79 de 1 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Personal de los funcionarios de la Administración Local que pasen a prestar servicios en los Entes Preautonómicos.	4		
REAL DECRETO 1958-79 de 1 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Personal de los funcionarios de la Administración Local que pasen a prestar servicios en los Entes Preautonómicos.	4		
REAL DECRETO 1959-79 de 1 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Personal de los funcionarios de la Administración Local que pasen a prestar servicios en los Entes Preautonómicos.	4		
REAL DECRETO 1960-79 de 1 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Personal de los funcionarios de la Administración Local que pasen a prestar servicios en los Entes Preautonómicos.	4		
REAL DECRETO 1961-79 de 1 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Personal de los funcionarios de la Administración Local que pasen a prestar servicios en los Entes Preautonómicos.	4		
REAL DECRETO 1962-79 de 1 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Personal de los funcionarios de la Administración Local que pasen a prestar servicios en los Entes Preautonómicos.	4		
REAL DECRETO 1963-79 de 1 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Personal de los funcionarios de la Administración Local que pasen a prestar servicios en los Entes Preautonómicos.	4		
REAL DECRETO 1964-79 de 1 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Personal de los funcionarios de la Administración Local que pasen a prestar servicios en los Entes Preautonómicos.	4		
REAL DECRETO 1965-79 de 1 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Personal de los funcionarios de la Administración Local que pasen a prestar servicios en los Entes Preautonómicos.	4		
REAL DECRETO 1966-79 de 1 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Personal de los funcionarios de la Administración Local que pasen a prestar servicios en los Entes Preautonómicos.	4		
REAL DECRETO 1967-79 de 1 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Personal de los funcionarios de la Administración Local que pasen a prestar servicios en los Entes Preautonómicos.	4		
REAL DECRETO 1968-79 de 1 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Personal de los funcionarios de la Administración Local que pasen a prestar servicios en los Entes Preautonómicos.	4		
REAL DECRETO 1969-79 de 1 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Personal de los funcionarios de la Administración Local que pasen a prestar servicios en los Entes Preautonómicos.	4		
REAL DECRETO 1970-79 de 1 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Personal de los funcionarios de la Administración Local que pasen a prestar servicios en los Entes Preautonómicos.	4		
REAL DECRETO 1971-79 de 1 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Personal de los funcionarios de la Administración Local que pasen a prestar servicios en los Entes Preautonómicos.	4		
REAL DECRETO 1972-79 de 1 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Personal de los funcionarios de la Administración Local que pasen a prestar servicios en los Entes Preautonómicos.	4		
REAL DECRETO 1973-79 de 1 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Personal de los funcionarios de la Administración Local que pasen a prestar servicios en los Entes Preautonómicos.	4		
REAL DECRETO 1974-79 de 1 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Personal de los funcionarios de la Administración Local que pasen a prestar servicios en los Entes Preautonómicos.	4		
REAL DECRETO 1975-79 de 1 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Personal de los funcionarios de la Administración Local que pasen a prestar servicios en los Entes Preautonómicos.	4		
REAL DECRETO 1976-79 de 1 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Personal de los funcionarios de la Administración Local que pasen a prestar servicios en los Entes Preautonómicos.	4		
REAL DECRETO 1977-79 de 1 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Personal de los funcionarios de la Administración Local que pasen a prestar servicios en los Entes Preautonómicos.	4		
REAL DECRETO 1978-79 de 1 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Personal de los funcionarios de la Administración Local que pasen a prestar servicios en los Entes Preautonómicos.	4		
REAL DECRETO 1979-79 de 1 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Personal de los funcionarios de la Administración Local que pasen a prestar servicios en los Entes Preautonómicos.	4		
REAL DECRETO 1980-79 de 1 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Personal de los funcionarios de la Administración Local que pasen a prestar servicios en los Entes Preautonómicos.	4		
REAL DECRETO 1981-79 de 1 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Personal de los funcionarios de la Administración Local que pasen a prestar servicios en los Entes Preautonómicos.	4		
REAL DECRETO 1982-79 de 1 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Personal de los funcionarios de la Administración Local que pasen a prestar servicios en los Entes Preautonómicos.	4		
REAL DECRETO 1983-79 de 1 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Personal de los funcionarios de la Administración Local que pasen a prestar servicios en los Entes Preautonómicos.	4		
REAL DECRETO 1984-79 de 1 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Personal de los funcionarios de la Administración Local que pasen a prestar servicios en los Entes Preautonómicos.	4		
REAL DECRETO 1985-79 de 1 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Personal de los funcionarios de la Administración Local que pasen a prestar servicios en los Entes Preautonómicos.	4		
REAL DECRETO 1986-79 de 1 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Personal de los funcionarios de la Administración Local que pasen a prestar servicios en los Entes Preautonómicos.	4		
REAL DECRETO 1987-79 de 1 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Personal de los funcionarios de la Administración Local que pasen a prestar servicios en los Entes Preautonómicos.	4		
REAL DECRETO 1988-79 de 1 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Personal de los funcionarios de la Administración Local que pasen a prestar servicios en los Entes Preautonómicos.	4		
REAL DECRETO 1989-79 de 1 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Personal de los funcionarios de la Administración Local que pasen a prestar servicios en los Entes Preautonómicos.	4		
REAL DECRETO 1990-79 de 1 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Personal de los funcionarios de la Administración Local que pasen a prestar servicios en los Entes Preautonómicos.	4		
REAL DECRETO 1991-79 de 1 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Personal de los funcionarios de la Administración Local que pasen a prestar servicios en los Entes Preautonómicos.	4		
REAL DECRETO 1992-79 de 1 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Personal de los funcionarios de la Administración Local que pasen a prestar servicios en los Entes Preautonómicos.	4		
REAL DECRETO 1993-79 de 1 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Personal de los funcionarios de la Administración Local que pasen a prestar servicios en los Entes Preautonómicos.	4		
REAL DECRETO 1994-79 de 1 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Personal de los funcionarios de la Administración Local que pasen a prestar servicios en los Entes Preautonómicos.	4		
REAL DECRETO 1995-79 de 1 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Personal de los funcionarios de la Administración Local que pasen a prestar servicios en los Entes Preautonómicos.	4		
REAL DECRETO 1996-79 de 1 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Personal de los funcionarios de la Administración Local que pasen a prestar servicios en los Entes Preautonómicos.	4		
REAL DECRETO 1997-79 de 1 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Personal de los funcionarios de la Administración Local que pasen a prestar servicios en los Entes Preautonómicos.	4		
REAL DECRETO 1998-79 de 1 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Personal de los funcionarios de la Administración Local que pasen a prestar servicios en los Entes Preautonómicos.	4		
REAL DECRETO 1999-79 de 1 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Personal de los funcionarios de la Administración Local que pasen a prestar servicios en los Entes Preautonómicos.	4		
REAL DECRETO 2000-79 de 1 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Personal de los funcionarios de la Administración Local que pasen a prestar servicios en los Entes Preautonómicos.	4		

¿POR QUE...? ¿CON QUE...? ¿PARA QUÉ...



norteamericano a precios **dumping**, de excedentes norteamericanos no siempre en buenas condiciones— precíamente cuando era llegado el momento de recoger y vender las cosechas.

(España, deficiente por entonces en maíz, necesitaba importar entre dos y tres millones de toneladas de dicho grano. Entre dos y tres, según que las cosechas en nuestro país hubieran sido buenas, regulares o malas. En los dos años de mejores cosechas, en los que habría sido necesario recortar las más bajas cifras de importaciones, las cifras importadas por temporada estuvieron muy cerca de doblar las cifras más altas)

Juan, más encorvado que cuando nos tomamos el primer café, más requegado que cuando nos echamos al colete el primer trago de aguardiente de alambique, requegado ahora también por dentro, no es un experto en Derecho Constitucional y es probable que ni siquiera se haya leído la Constitución.

Pero Juan, licenciado en deberes, carrera que desdichadamente ha debido cursar el ciento y pico por ciento de nuestros campesinos, sabe. Y aun parco de palabras, seguramente hallaría las precisas para contestar si se le preguntara el por qué de la autonomía extremeña.

Y eso que todavía, al menos que yo sepa, no ha tenido la ocasión de pasar por el cultivo del tomate, que todo se andará si no revienta un día de éstos.

(Además de a Juan, bueno sería preguntar a alguien de Terpresa. Terpresa lleva no sé cuántos años pretendiendo promover una planta para procesar industrialmente el maíz. Las mayores dificultades, miren qué casualidad, han surgido de que, multinacionales ellas, ya hay en España cuatro plantas del mismo tipo, ninguna de las cuales, que se sepa, contribuye a solucionar a Juan el problema del maíz).

Pregunten, preguntenle a Juan...

como el catalán y el que corresponde al País Vasco han podido lograr, aunque sea a través de una lenta evolución histórica, sistemas que no se pueden encontrar ahora en Castilla, Extremadura o Andalucía. Levantar el dedo acusando a los andaluces, extremeños o castellanos de inercia frente a la propia regionalidad significa, simplemente, desconocer que sobre ellos cayó con mucha mayor intensidad el peso de un poder rigurosamente centralista y unas élites que entendieron el territorio como una propiedad y no como un espacio en que vive una comunidad. Hacer ahora deudores de toda la dimensión negativa de esa amplia experiencia histórica a una serie de colectividades regionales no supondría más que una injusticia, aparte de una equivocada interpretación constitucional.

De aquí que ahora no pueda verse la presente controversia, polarizada en las versiones de Comunidades Autónomas que correspondan a los artículos 143 y 151, como el saldo final de una larga trayectoria histórica, relativamente positiva para unos y rigurosamente negativa para otros. Por el contrario, una interpretación justa de estas dos modalidades constitucionales debe permitir, no niveles distintos de descentralización de las funciones estatales, sino un reparto sososegado de los papeles que han de corresponder a las distintas Comunidades Autónomas, si bien sobre la base de unos procesos de traslado de esas competencias que sean adaptados en el tiempo a las posibilidades de cada una.

Ciertamente, en este punto puede perfectamente observarse cómo las fuerzas políticas de los distintos territorios tienen un índice de aglutinación y unos caracteres diferentes. Si el proceso político gravita, en definitiva, sobre unas fuerzas políticas organizadas que son el aparato ortopédico que indefectiblemente necesita un sistema democrático, es evidente que hay que dar un tiempo para que con la prisa, pero también con el sosiego necesario, vaya constituyéndose, tomando cuerpo esa gama de fuerzas políticas de todos los colores que sean precisos, capaces de apoyar sobre sus espaldas un proceso de descentralización que tiene necesidad de ser, en todos los territorios, concebido con la amplitud con que lo concibe el propio texto constitucional. Si este problema no se viere de este modo

habría que pensar que la Constitución, a menos en una parte importante de su articulado, no ha sido ni pensada ni hecha para todos, sino pensada para unos pocos territorios con el designio de perpetuar un sistema rigurosamente centralista en los demás.

Hay, en este planteamiento, la posibilidad, pues, de ordenar el territorio del Estado Español y las distintas comunidades que alberga de acuerdo con la profunda diversidad que se observa comparando unas con otras. En este aspecto es absolutamente verdad que la Constitución permite que las Comunidades Autónomas se correspondan con una o más provincias, o incluso con territorios que respondan con una o más provincias, o incluso con territorios que no llegan a tener en la actualidad la pecto, el proceso estatutario que ahora pugna por cuajar en las correspondientes ordenaciones de las distintas Comunidades Autónomas que pudieran concebirse, no tiene otra salida que la del principio de la diversidad. Pero la diversidad entendida, no como colocación en categorías diferentes a los distintos territorios, sino como la posibilidad de que cada uno de ellos logre, libremente, el tipo de organización que más se acomode a sus características y a sus modalidades de coherencia social.

D) EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y EN SENTIDO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL.

Interpretar la Constitución desde la sola perspectiva de determinadas presiones nacionalistas es, muy posiblemente, tener presentes los sentimientos y emociones que embargaron a muchos de nuestros constituyentes, que pudieron quizá actuar doblegados por el peso de un modo de concebir España que queda lejos de sus propias convicciones. Sería una interpretación acorde con la "mens legislatoris" (o de una parte de los legisladores) según la jerga jurídica. Pero ya se está viendo en seguida que esas élites políticas tratan de actuar, a veces, de acuerdo con sus convicciones reales, y no con una correcta y objetiva interpretación de la Ley, y van dejando de convencer a los espectadores cuando tratan de imponer en la vida política real el sentido oculto de sus intenciones. Al votar la Constitución se encuentran con que no pueden consagrar esa desigualdad con que tácita-

mente concibieron a las distintas colectividades territoriales. En cuanto estas colectividades vayan despertando de un sueño histórico de siglos, o simplemente se consoliden corrientes políticas de ámbito regional, no admitirán que hay dos interpretaciones del Título VIII de la Constitución, porque no hay en él —pese a las apariencias— dos medidas distintas para el hecho democrático del autogobierno materializado en cada ámbito regional.

Convendrá recordar el verdadero precedente de este Estado de autonomías territoriales, tal y como la Constitución lo proyectó. O, al menos, lo que puede pasar por intento análogo, realizado ya en el pasado. Recuérdese a este respecto cómo, cuando los constituyentes de Cádiz buscaban en 1.812 una salida al Estado centralizador que había perdurado en todo el siglo XVIII, dieron vida a la Provincia como dimensión territorial de gobierno, alentada por una composición representativa. Con toda probabilidad también en aquella ocasión histórica existían dos pensamientos: uno el que se expresaba públicamente y otro que no pasaba la frontera de las convicciones íntimas. También entonces se encontraron los constituyentes con un hecho real insoportable: las tradiciones particularistas arraigadas en algunos territorios. Hecho que encontraba en su contra una fortísima corriente de opinión uniformista y centralizadora; tan fuerte que cuando se produce la única intervención parlamentaria en contra de la división uniforme del territorio nacional que se acababa de aprobar, la réplica contundente de la aplastante mayoría señala —a través del Diputado MUÑOZ TORRERO— que con la unificación de los regímenes provinciales ninguna provincia perderá nada:

"la comisión se ha propuesto igualarlas a todas, pero para esto, lejos de rebajar los fueros por ejemplo de los navarros y aragoneses, ha elevado a ellos a los andaluces, castellanos, etc... igualándolos de esta manera a todos"

Ciertamente casi nadie se pensó entonces en serio lo de la descentralización; corrían vientos absolutamente contrarios, al menos en las élites que se fueron sucediendo en los resortes del poder. Y los vientos se convirtieron en tempestades.

Entre aquel intento de comienzos del XIX y el que contiene la Constitución, al diseñar las Comunidades Autónomas, no sólo hay por medio ciento setenta años; hay el rigor de las consecuencias de una experiencia traumática, que ahora ha de superarse. Justamente es esa superación el verdadero imperativo constitucional.

II. LA AMPLITUD DE LA DESCENTRALIZACIÓN PREVISTA EN EL TÍTULO VIII: CARACTER DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.

En primer lugar, pues, se establece una descentralización de la función de representación de la comunidad, y de acceso de la misma al poder público, que ésta es la sustancial función del Poder legislativo. La gran aspiración del Estado constitucional fué concentrar esta función en un sólo cuerpo, el Parlamento. Una y otra vez se intentará negar sustancia representativa —y este es, entre otros, el sentido de la crisis histórica del Régimen local español— a toda institución distinta. Sin embargo, la distancia entre el ciudadano medio y el Parlamento es tan grande en la actualidad, que el orden constitucional se ha ido orientando hacia la búsqueda y consolidación de instancias intermedias. En un país como el nuestro, en el que se han frenado una y otra vez las posibilidades representativas de las Corporaciones locales, se explica que aparezca la configuración de estas instancias representativas intermedias como una tarea de primera magnitud.

Tarea para la que supone una respuesta la institución de las Comunidades Autónomas. Ahora bien, se ha de aclarar que tanto lo son las que se constituyeron al amparo del artículo 151 como las del 143 y siguientes. La diferencia entre uno y otro tipo de Comunidades podrá situarse en la mayor o menor amplitud de las competencias administrativas concretas que asuma la Comunidad, ahora o dentro de cien años, pero no en la composición de sus órganos.

En una palabra, entre los dos tipos de Comunidades puede haber una distinción desde el punto de vista funcional, pero no en atención a su estructura. Y, desde luego, las Comunidades que se acojan al artículo 143 y siguientes pueden contar con una Asamblea representativa o Parlamento regional absoluta-